

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su imperante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion á S. M.

Señora: Durante el feliz reinado de V. M. la nacion ha conseguido dar grande impulso y desarrollo á la marina de guerra, trasformándola á costa de cuantiosos sacrificios con arreglo á los adelantamientos y mejoras que la civilizacion moderna ha introducido en los elementos esenciales de las guerras marítimas.

Esa rápida y necesaria transformacion felizmente realizada en las máquinas y pertrechos de guerra, nos ha suministrado los medios materiales de combatir en los mares en las nuevas condiciones creadas por los adelantos del arte naval. Pero sean cualesquiera las circunstancias y el poder de tantos y tan formidables medios de combate, es indudable que las tripulaciones conservan toda su importancia; y por lo tanto, si la nacion española ha de sostener una Armada fuerte y poderosa, como lo exigen de una parte su situacion en el Continente europeo, y de otra las ricas y codiciadas provincias que en lejanos mares dan testimonio de la grandeza y poder de esta antigua y gloriosa Monarquía, preciso es que á la reforma ya realizada en el material de la Armada suceda otra bienhechora y fecunda para el personal que principalmente constituye su organizacion y su fuerza.

El adelanto de la época por una parte, y por otra la supresion, reclamada por la equidad, de una de las bases en que apoyaba su actual forma el sistema vigente, exigen algunas variaciones en su economia, que, sin peligro de los altos intereses del Estado, redunden en beneficio del comercio é industria, tiendan al acrecentamiento de la poblacion litoral y mejoren todo lo posible la situacion de los

individuos que han de tripular los buques de la Armada.

Son, Señora, las matriculas de mar la base del reclutamiento de marineros para los buques de guerra, y aunque por motivos generales ajenos de su instituto continuaran en ciertos casos las levás y con ellas los desastres, es indisputable que por tal medio pudo organizarse la marina sólida y dignamente, demostrando la autoridad de los hechos que sus tripulaciones se debian reclutar entre los individuos que espontáneamente se dedicaban á la explotacion de las industrias marítimas. La matrícula, por tanto, responde á los fines de su instituto, porque el individuo encuentra en ella el mejor medio de cumplir su deber con la nacion; el Estado el único modo hasta hoy capaz de proveer á las necesidades de la Armada segun la índole de su peculiar servicio, y la honra del país un valladar contra aciagos sucesos y un precedente para esperar resultados análogos á los obtenidos en la reciente y gloriosa campaña del Pacifico.

Conservando, pues, la institucion, es preciso, en bien pais, de la Armada y de la propia matrícula, reformar algunas leyes transitorias que desvirtúan su carácter; porque fijando una corta edad para inscribirse, no permitiendo el uso de las industrias marítimas á los que no vivan en poblaciones litorales, y restringiéndolas á los individuos cuya contestura anuncie su inutilidad para servir al Estado, resulta necesariamente subvertido el principio del instituto, que no consiste en prohibir el uso del mar á los que no puedan servir en la Armada, sino por el contrario en impulsar al fomento de sus industrias á todo el que desee explotárlas, siempre que, de poder servir al Estado, lo verifique en marina. Por tal motivo deben desaparecer aquellas disposiciones, como recientemente se anularon otras, y facilitar el acceso á las industrias marítimas á todos los habitantes de territorio, sean cualesquiera su edad y condiciones ulteriores para el servicio al Estado; que el mar es anchuroso, múltiples las industrias que alimenta, variadas sus aplicaciones, y escasa, por desdicha, la poblacion marítima del país.

Las diversas trasformaciones operadas

en el material flotante, dando mayor magnitud á los buques y por ello mas espaciosa vivienda al hombre, han ido suavizando algo el servicio de mar; y de aqui que no pudiendo cumplirse sino en varios intervalos á principios del siglo anterior, lo haya reducido la diferencia de épocas á dos solos periodos. Mas aun asi resultan graves contrariedades para la práctica del sistema, trabas para el ejercicio de las industrias marítimas y navegacion mercantil, y no pocos cuidados para el marinero que una vez cumplido el primer período vuelve á sus hogares y le amaga la obligacion de un nuevo servicio cuando quizás se haya creado una familia, cuando le rodean grandes obligaciones y le ligan fuertes y sagrados vinculos, cuando su presencia sea útil al fomento de una industria provechosa para el país, y su trabajo indispensable al mantenimiento de una familia. Y en estos intervalos de una á otra campaña ha de seguir al marinero la vigilancia del Estado; y como precaucion del segundo deber que sobre él pesa, necesita para navegar en buques mercantes de licencias periódicas que, por mucho que el Gobierno las amplie á grandes plazos, establecen un principio inconveniente de restriccion.

El Ministro que suscribe, asesorado con la Junta consultiva del ramo, considerará por lo tanto urgente establecer en un solo período el servicio de la Armada, haciendo estensivas á la marina las ventajas que se han concedido recientemente al ejército; y V. M. que tan gran solicitud é interés ha mostrado siempre por la Armada; V. M. que vela con maternal cariño por la suerte de marineros y soldados, por el bienestar de cuantos esponen su vida en defensa del honor y de la grandeza de la patria, sabrá con viva alegría que esta disposicion introduce una reforma de grande importancia para los matriculados, los cuales la mirarán sin duda como uno de los mas benéficos progresos que la marina ha debido á la bondad inagotable de su Reina.

Por tal medio puede reducirse el tiempo de servicio en los buques de la Armada á cuatro años en vez de los ocho que hoy se exigen, quedando abolida la segunda campaña, y los marineros que hayan cumplido la primera podrán circular

sin licencia por todo el territorio de la Monarquía y marchar á países extranjeros, ejerciendo libremente en todas partes las industrias marítimas.

Y estos importantes y bienhechores principios tendrán rápida é inmediata aplicacion. Los matriculados que se hallan cumpliendo en la actualidad la segunda campaña serán licenciados y volverán inmediatamente á sus hogares; los matriculados que en el día están dispuestos á marchar á los Departamentos para empezar tambien la segunda campaña recibirán la licencia absoluta; y estas clases y las licenciadas anteriormente se encontrarán desde luego en libertad de dedicarse á la navegacion ó á cualesquiera de los trabajos propios del marino, sin necesidad de licencias ni de fianzas, encontrando la marina mercante un personal inteligente, laborioso y activo que la permita ensanchar la esfera de su accion, con grandes ventajas del comercio en general.

Es esta, Señora, la mejor, la mas grata recompensa que V. M. puede otorgar á esos valientes y sufridos marineros, siempre dispuestos á arrostrar todo linaje de peligros por defender la honra y los intereses de la nacion, y que recientemente han adquirido nuevos títulos á la consideracion de V. M. en memorables campañas.

Mejorada de esta suerte la condicion de los marineros, abierto y franco el camino para que todos los habitantes de nuestras estensas costas se familiaricen con la vida del mar, es indudable que habremos facilitado el desarrollo de un gran comercio marítimo, haciéndose en el porvenir mas fácil y espedito el reclutamiento indispensable para sostener una fuerte y poderosa marina de guerra.

Pero si el Ministro que suscribe cree que con la reduccion á cuatro años del tiempo de servicio se disminuye considerablemente el que pesa sobre los matriculados, desea tambien facilitar la continuacion voluntaria de aquel, porque de este modo se disminuyen los reclutamientos sucesivos y se hace posible la existencia como núcleo de la tripulacion de los buques de guerra de un gran número de marineros veteranos acostumbrados á las rudas faenas de abordó, y por lo tanto

mas hábiles y expertos en toda clase de trabajos y maniobras.

De aquí que se otorguen á los marineros iguales derechos que los concedidos al ejército de tierra en cuanto á premios de constancia, con tal que reúnan los mismos años de servicio y no incurran en faltas de las que llevan consigo la privación de este derecho.

A la vez que se trata de mantener por estos medios abordo de los buques de guerra un personal práctico y aguerrido, se conceden nuevos estímulos para que entren en la Armada jóvenes de 12 á 15 años, pudiendo así formarse marineros inteligentes de los hijos y huérfanos de familias pobres, los cuales encontrarán en la Armada recursos para aprender un ventajoso oficio que les libre de contraer una vagancia trascendental á toda la vida.

El desarrollo de las industrias marítimas por medio de la libertad de la explotación; la mejora en las condiciones de los matriculados por la rebaja del tiempo de servicio y por las grandes facilidades dadas para la inscripción en la matrícula; el aumento de la población litoral y la creación de una gran marina mercante, base sólida y firmísima de la de guerra; la facilidad en los reclutamientos sucesivos por el corto tiempo de servicio y por las recompensas otorgadas, son los principios fundamentales de la reforma.

Es indudable que las matriculas en sus actuales condiciones han prestado y prestan grandes servicios; pero extendida considerablemente la acción del comercio exterior, teniendo fácil entrada por nuestros puertos producciones de otros países y abaratándose cada día mas los trasportes en buques extranjeros, lo es tambien que necesitaba la institucion una reforma de general conveniencia, cuya clave consiste en la prestación del servicio en un solo período. Prolongar por mas tiempo tal estado de cosas, á mas de poco equitativo, sería perjudicial al país, á la institucion de las matriculas, á la Armada, y en suma, á los altos intereses del Estado.

Para armonizar tantos y tan considerables intereses y facilitar su desarrollo, el Ministro que suscribe, fundado en las consideraciones espuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de noviembre de 1867.— Señora: A L. R. P. de V. M.—Martín Belda.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos mayores de 19 y menores de 50 años que ejerzan industrias ú oficios marítimos deberán inscribirse en la matrícula de mar, por considerarse que prefieren cumplir en la Armada el servicio al Estado impuesto en su ley fundamental á todos los españoles.

Art. 2.º Queda suprimido el reconocimiento facultativo que en el día precede á la matriculacion, no siendo inconveniente para obtenerla ninguna dolencia ni defecto físico.

Art. 3.º Para la observancia de lo que preceptúa el artículo 1.º, y á fin de precaver abusos en perjuicio de los matriculados, serán inscritos y desde luego ingresarán en el servicio de la Armada los mayores de 19 años que sin haber verificado su matriculacion continúen ejerciendo las industrias de mar.

Art. 4.º A los que no estén comprendidos en las edades que determina el artículo 1.º, les bastará para ejercer cualquier oficio de mar la presentacion de su fe de bautismo legalizada, cuando las Autoridades del ramo ó Subdelegados la exijan, á fin de cerciorarse del derecho que les asiste; entendiéndose respecto de los menores de 19 años que esta franquicia no les exime de lo prevenido en el artículo 127 de la ley general de reemplazo sobre ausencias del reino.

Art. 5.º Queda suprimido el retorno ó segunda campaña á que están obligados los matriculados del mar. En su consecuencia se reduce dicha obligacion en los llamamientos ordinarios de marinería para las atenciones de la Armada á una sola campaña de cuatro años, mas el breve período que exija la situacion de reten en que se encuentren los individuos próximos á ingresar en el servicio.

Art. 6.º El ingreso en el servicio obedecerá al ó den de inscripción en la matrícula respectiva, quedando legalmente exento de servir en la Armada el individuo á quien al cumplir 50 años de edad no le hubiese correspondido su turno, sin que por ello pierda su derecho de matriculado.

Art. 7.º El período de reten será de abono para todos los efectos que no se refieran á la disminucion de la campaña, establecida la cual deberá contarse desde el día en que se hallen listos los cupos para ser remitidos á las capitales de los Departamentos.

Art. 8.º En analogía con lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 24 de enero último sobre la organizacion del ejército, solamente en caso extraordinario de guerra que reclame un número excesivo de gente de mar y no pueda cubrirse con todos los matriculados sin campaña, hará el Gobierno un llamamiento especial en la forma mas equitativa, dando cuenta á las Cortes.

Art. 9.º Los matriculados que hayan satisfecho su campaña ó suplido la por los medios legales podrán trasladarse de unos á otros puntos ó ejercer sus industrias donde quisieren, bastándoles la presentacion de sus licencias absolutas y cédula de matrícula á las Autoridades del ramo como únicos documentos justificativos del derecho que les asiste. Mas para los efectos de la Estadística se les previene la presentacion personal por una vez al Gefe de marina del punto donde recibieren sus licencias absolutas y al del distrito en que desearan residir. Podrán igualmente, si así lo desean, borrarse de la matrícula.

Art. 10. Los indígenas del Archipiélago filipino que hayan cuando menos y por cualquier concepto cuatro años de servicio en la Armada, gozarán de los propios derechos que los matriculados, así para enrolarse en buques españoles, como para ejercer las industrias marítimas en todo el litoral de la Monarquía.

Art. 11. La supresion del retorno es de aplicacion inmediata:

1.º A los que en la actualidad lo sirvan, que obtendrán sus licencias absolutas, de no preferir su continuacion en concepto de reenganchados.

2.º A los que se hallasen de reten para dicho retorno, los cuales quedarán licenciados definitivamente.

3.º A los que hayan verificado su ingreso en el servicio con sujecion á la Real orden de 1.º de agosto de 1863 por seis años consecutivos para optar á la distinguida clase de veteranos; entendiéndose que renuncian al derecho que pretendian de acogerse á los beneficios de esta cláusula.

Art. 12. Gozarán los matriculados de las mismas ventajas que respecto del premio de constancia disfrutaban todas las tropas, siempre que reúnan en la Armada el tiempo de servicio prelijado para aquellas en el ejército y no hayan incurrido en desercion ni demás delitos que lo excluyen.

Art. 13. Serán inscritos en el cuaderno especial de la distinguida clase de veteranos:

1.º Los que aduzcan derecho por las prescripciones vigentes hasta la fecha.

2.º Los que sin desercion y con buena conducta cumplan personalmente seis años continuados de servicio en cualquier concepto y clase.

3.º Los que obtengan premios de constancia.

4.º Los que contraigan mérito especial en cualquiera accion distinguida del servicio, bien en combate, ó en trance crítico de mar.

5.º Los que en faenas del servicio ó de sus resultados quedasen inútiles.

Los casos 4.º y 5.º han de justificarse con el oportuno expediente ó informacion sumaria, haciéndose espresion de las circunstancias del suceso en la licencia absoluta que obtengan.

Art. 14. Los veteranos quedarán excluidos aun del caso remoto á que alude el art. 8.º de este decreto, como tambien los patrones con nombramiento de que trata la Real orden de 14 de enero de 1865, si al ocurrir aquel caso estuviesen patroneando.

Art. 15. Queda reducido á seis años el compromiso que para servir por ocho en los buques guarda-costas contrajeron algunos individuos de marinería. Los que no se avengan á estas condiciones pueden rescindir el contrato y se les abonarán las dos terceras partes del tiempo servido en aquellos para que completen los cuatro años en los otros buques de la Armada.

Art. 16. Para reemplazar las bajas que ocurran en los buques guarda-costas serán preferidos los marineros que sin premio de reenganche se comprometan á servir seis años continuados. Si el Gobierno por circunstancias imprevistas se viese en la necesidad de disponer el trasbordo de algunos de estos individuos á otros buques de la Armada, se les contará íntegro el tiempo servido, obteniendo sus licencias absolutas al término de la campaña única.

Art. 17. Se admitirá en los buques de la Armada, en la proporcion y segun lo establecido en el reglamento vigente sobre dotaciones, á los jóvenes de 12 á

15 años que por medio de sus padres ó tutores lo soliciten y tengan la robustez necesaria para la vida de mar, pudiendo desembarcarse del mismo modo antes de cumplir los 19 años de su edad. A los que se distingan por su aptitud y buena conducta se les permitirá matricularse al cumplir la de 16 y comenzar desde luego su servicio con plaza de marinero de segunda clase, optando en lo sucesivo á los ascensos que merezca; pero entendiéndose que si prefieren desembarcarse sin extinguir su campaña quedarán sujetos á la suerte de los demás matriculados para volver á servir por su turno y sin derecho á un solo día de abono.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan al presente, del cual se dará cuenta á las Cortes en su próxima reunion.

Dado en Palacio á 27 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martín Belda.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CIUDAD-REAL.

En virtud de lo dispuesto en el anuncio del Excmo. señor Rector de la Universidad Central, fecha 4 del corriente, inserto en el Boletín Oficial de 22 del mismo, esta Junta ha señalado el día 18 de diciembre próximo para dar principio á los ejercicios de oposicion á las Escuelas de primera enseñanza vacantes en esta provincia, que son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

La elemental de Torrequevega, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

La elemental de Porzuna, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

La plaza de auxiliar de la elemental de Valdepeñas, con el de 220 escudos.

Se proveerán tambien por oposicion las que resulten vacantes de los concursos anteriores y las que lo sean hasta el día en que se dé principio á los ejercicios. Estos se verificarán con arreglo al programa publicado de Real orden en 3 de febrero de 1855.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, los documentos justificativos de su buena conducta, méritos y servicios en la enseñanza y una relacion formada ó sea un extracto de dichos documentos, incluso del título de Maestro, en papel de sello noveno.

La referida instancia con los documentos que á ella se unan, se admitirán en la Secretaría de esta Junta hasta el día 15 inclusive del citado diciembre.

Ciudad-Real 25 de noviembre de 1867.—El Presidente, Agustín Salido.—Pablo J. Vidal, Secretario.

SEGUNDA RESERVA.—PROVINCIA DE MADRID.

Relacion de los individuos de la misma que han solicitado sus sobre alcances y deben pasar á recogerlos por sí ó por medio de apoderado á la caja de la misma, sita en el cuartelillo de San Francisco.

Clases.	NOMBRES.	Eses. mills.
Corneta.	Joaquin Martinez.	17,460
Soldado.	Pablo Martinez.	5,745
id.	Crispulo Monjas.	8,286
id.	Tomás Cordoa.	2,113
id.	Felipe Mora.	9,680
id.	Narciso Roldán.	14,122
id.	Dámaso Lopez.	13
id.	Domingo Fernandez.	8,627
id.	Ambrosio Otero.	50,107
id.	Tiburcio Martin.	4,539
id.	José Candelas.	21,144
id.	José Moreda.	37,870
id.	Tomás Lopez.	3,478
id.	Gervasio Moreno.	47,823
Cabo 1.º	Antonio Andion.	8
id.	Francisco Almazan.	13,652
Soldado.	Francisco Ramiro.	1,010
Cabo 1.º	Saturnino Trillo.	3,700
Soldado.	Evaristo Dominguez.	1
Cabo 1.º	Ramon Baza.	2,182
id.	Juan Aparicio.	11
Soldado.	Higinio Gimenez.	5,745
id.	Romualdo Galeote.	2,820
id.	Pedro Moratilla.	1,422
id.	Pedro Palma.	6,890
id.	Bartolomé Lombardía.	2,585
Cabo 2.º	Juan Postigo Gutierrez.	300
Soldado.	Juan Gonzalez.	286
id.	Joaquin Conesa.	43,610
id.	Mariano Candelas.	54,530
id.	Manuel Alvarez.	14,612
id.	Mariano Pareja.	52,353
id.	Ramon Rapa.	4,166
id.	Estéban Alvarez Gil.	21
id.	Patricio Rodriguez.	8,416
id.	Eugenio Elvira.	11,349
id.	Florencio Ventura.	53,537
id.	Benito Lescura.	2,442
id.	Mauricio Garcia Gil.	4,455
id.	Ramon Suarez Perez.	31,093
id.	Ricardo Chaix.	10,272

Madrid 23 de noviembre de 1867.—El Comandante gefe, Eusebio Balviani.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de diciembre de 1867.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos, distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000	100.000
10 de 20.000	200.000
22 de 10.000	220.000
100 de 2.000	200.000
1.151 de 1.000	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.	99.000
99 idem de 1.000 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.	99.000
9 idem de 1.000 id. para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.	9.000
2 idem de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	10.000
2 idem de 3.600 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.	7.200
2 idem de 2.500 id. para los números anterior y posterior al del premio tercero.	5.000
4.000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8200 y el tercero al 15.803, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15.801 al 15.810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo, se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general,
Cárlos María Coronado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Ramon G. Luaa, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra huerta situada en jurisdiccion de Parla, de caber 6 fanegas, y está tasada en 2100 escudos.

Otra de 8 fauegas y 6 celemines, al sitio de los Estragales, tasada en 1275 escudos.

Otra al sitio de la Presa, de una fanega y 6 celemines, tasada en 180 escudos.

Otra donde dicen el Cardillo, de 2 fanegas, tasada en 240 escudos.

Otra tierra frente al Campo-santo de Parla, de 3 fanegas, tasada en 600 escudos.

Para el remate de estas fincas se ha señalado el dia 28 de diciembre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, situada en el piso bajo de la territorial. Las personas que quieran adquirir mas pormenores, pueden dirigirse á la Escribania del infrascrito, sita en la Cava de San Miguel, núm. 6, segundo.

Madrid 27 de noviembre de 1867.—Francisco Fernandez de la Torre.—934.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada en los autos instados por doña Petra Garcia sobre que se la declare heredera de su hijo don Angel Zaldos, que falleció en esta capital el dia 17 de agosto último, sin dejar disposicion testamentaria, se cita, llama y emplaza, por segundo y último edicto, á los que se crean con derecho á los bienes que aquel ha dejado, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirle en forma; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de noviembre de 1867.—Severiano de Duque.—935.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. señor don Antonio Maria de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se hace saber el fallecimiento sin testar de don Ramon Antonio Garcia y Garcia, natural del pueblo de Conqueros, hijo de don Sebastian y doña Antonia Garcia, que tuvo lugar en el Hospital general de esta capital el dia 6 de setiembre último, y se cita y llama á los que se crean con derecho á here farle, para que comparezcan en el referido Juzgado del Hospital y Escribania del que refrenda, dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la fijacion de los edictos en el último de los puntos en que se verifique; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de noviembre de 1867.—Prida.—Por mandado de S. S. I., Celestino de Flores.—929

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada por el Escribano don Domingo Vazquez y Mon, se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de doña Manuela Cordeño, natural de Navalcarnero, viuda de don Estéban Garcia, para que dentro del término de treinta dias, acudan á este Juzgado y Escribania del que autoriza, á deducir el derecho de que se crean asistidos.

Madrid 27 de noviembre de 1867.—Domingo Vazquez y Mon.—930.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado el dia 23 de diciembre próximo, á

las doce de su mañana, para la venta en pública subasta de una casa sita en esta corte, calle de la Libertad, número 15, con accesorias á la de San Marcos, número 32, y á la del Soldado, número 8, manzana 306, que mide 24.708 pies 25 céntimos cuadrados, tasada en 4.487.000 rs. vn., á rebajar cargas, y á calidad de admitir posturas que cubran las dos terceras partes de su tasación. Madrid 29 de noviembre de 1867.—Gerónimo Montesinos.—934.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se hace saber por medio del presente, que don Anibal de Torres y Erro, natural de la ciudad de Toro, hijo del señor don Idefonso Torres y Sanchez, Marqués de San Miguel de Grós, y de doña Fernanda Erro, falleció en esta corte á la edad de 15 años, el día 13 de enero último y en su consecuencia se llama á todos los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de veinte dias, que por segunda vez se les señala, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir las acciones de que se consideren asistidos en las diligencias promovidas por don Idefonso Torres Sanchez, Marqués de San Miguel de Grós, sobre que se le declare heredero abintestato de su hijo el repetido don Anibal Torres y Erro, única persona presentada hasta el día, y bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo se hará tal declaración de heredero, y les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 28 de noviembre de 1867.—Calleja.—936.

SETIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de noviembre último.

Presidencia del Consejo de Ministros.
Reglamento de transportes militares por las vías férreas (núms. 261 y 263).
Real decreto ampliando hasta 30 de junio próximo la introducción del trigo extranjero y sus harinas (265).
Otro disponiendo que cuando el Gobierno considere oportuno pueda nombrar Comisarios régios que representen en los Cuerpos colegisladores (280).

Ministerio de Gracia y Justicia.
Real orden dictando reglas para facilitar la inscripción en los Registros de la Propiedad de las escrituras de enajenación de bienes enfiteúticos otorgadas antes de la Real orden de 7 de noviembre de 1864 (núm. 262).
Real decreto dictando reglas para facilitar la inscripción de bienes inmuebles que carezcan de título escrito (265).
Reales órdenes determinando donde deben guardarse los libros de registros de penados de los Juzgados suprimidos, y mandando que los Registradores de la Propiedad se abstengan de hacer consultas acerca de la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicitan las inscripciones (264).
Otras sobre facultades de los Escribanos numerarios de los Juzgados suprimidos al trasladarse al punto donde han sido agregados; sobre las condiciones que han de reunir los que sean nombrados

Secretarios de los Juzgados de paz, y limitando los casos en que los Procuradores podrán nombrar leñentes que desempeñen aquel cargo (265).
Real orden recordando otra del Ministerio de Hacienda para que no se admitan demandas por hechos consumados en virtud de las leyes de desamortización, sino en el caso que se expresa (269).
Real decreto nombrando Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia á don Vicente Gomís (271).

Ministerio de Hacienda.
Real decreto estableciendo las bases á que ha de sujetarse la venta de las fábricas de pólvora y materias explosivas (número 266).
Real orden sobre condonación de réditos atrasados de censos cuya redención se haya solicitado y solicite en lo sucesivo (277).

Ministerio de la Guerra.
Real orden mandando sean puestos en libertad los individuos desterrados á consecuencia de los acontecimientos políticos del mes de agosto último (núm. 266).
Real decreto levantando el estado de guerra en todas las provincias de la monarquía (274).
Real orden dictando reglas para hacer extensivo al fuero de guerra y extranjería el real decreto de indulto de 10 de octubre anterior (285).

Ministerio de la Gobernación.
Circular dictando algunas reglas para facilitar las modificaciones de los distritos municipales (núm. 268).
Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación para crear las plazas de Inspectores de Vigilancia que considere necesarias (283).
Real orden recordando la prohibición de inhumar ó trasladar cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de poblado (285).

Ministerio de Fomento.
Circular sobre organización del Museo Arqueológico de Madrid (núm. 277).
Reales órdenes sobre arrendamientos de portazgos (278).

Gobierno de la provincia de Madrid.
Beneficencia.—Real orden determinando que ha de hacerse cuando un individuo de la primera reserva sea atacado de enajenación mental (núm. 277).
Relación de los Ayuntamientos que no han contestado á la circular de 12 de octubre último, reclamando datos estadísticos referentes á Beneficencia (279).
Destino de dos denativos al ramo de Beneficencia (285).
Exposición de París.—Se hace presente el resultado obtenido por los artesanos enviados por la Diputación de esta provincia para estudiar dicho concurso (260).
Ferrocarriles.—Subasta de los efectos abandonados en la estación del Norte (260).

Real orden determinando lo que se entiende por equipaje para los efectos del transporte gratuito (265).
Subasta de los efectos abandonados en las estaciones de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante (268).
Fondos provinciales.—Presupuesto para el mes de noviembre del año económico de 1867 á 1868 (263).
Hacienda.—Real orden sobre aprobación de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos (262).
Circular prohibiendo á los peritos tasadores de fincas tomar parte en las subastas en que actúen como tales (267).
Instrucción pública.—Circular dando las gracias por los esfuerzos hechos para propagar el establecimiento de escuelas de adultos en los pueblos de esta provincia (267).
Relación de los señores Alcaldes que no han remitido los estados de personal y material de las escuelas (272).

Minas.—Nota de las operaciones que han de verificarse en las minas que se espresan (267).
Rectificación á la nota anterior (270).
Se admite la solicitud de registro de dos pertenencias que tendrán por nombre San Juan de Ortega (273).

Montes.—Circular disponiendo se presenten en la Sección de Fomento del Gobierno de provincia los resguardos que la Caja de Depósitos tiene facilitados por la consignación del 10 por 100 de productos de los montes (283).
Obras.—Se anuncia la toma de aguas del río Guadarrama para el riego de la posesión titulada Villafranca del Castillo (266).
Personal.—Circular elogiando el buen desempeño de un servicio público hecho por don Jacinto Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (280).

Sanidad.—Se manda la creación de plazas de facultativos del ramo en los pueblos que carecen de hospitalidad domiciliaria (260).
Circular sobre asistencia facultativa (263).
Edicto convocando á oposiciones á cuatro plazas de Ayudantes mayores de Medicina y Cirujía en el Hospital General de esta corte (275).

Circular mandando que todos los profesores de Medicina y Cirujía den mensualmente parte de los niños, cuyo nacimiento presenciaron, así como de los que sucumban por efecto de la viruela (275).
Suministros.—Nota de los precios á que han de abonarse las especies de suministros hechos en el mes de setiembre último (280).

Vigilancia.—Circular dictando algunas disposiciones para la estacion de las casas de juego (275).
Otra poniendo en conocimiento del público quedar establecidas las celas de barrío y demás que espresa (283).
Otra sobre entrega de armas á los que se encuentren provistos de la competente licencia (284).

Junta provincial de instrucción pública de Madrid.

Circular del Sr. Rector de la Universidad Central sobre cumplimiento en las escuelas de esta provincia de la ley de 1.º de agosto de 1866 sobre instrucción pública (260).
Otra de la Comisión de instrucción pública acerca de la remisión de los estados referentes á la inversión de las cantidades destinadas á material de las escuelas (265).
Otra sobre celebración de exámenes de alumnos concurrentes á las escuelas públicas (281).

Regencia de la Audiencia de Madrid.
Real orden autorizando á los funcionarios del orden judicial para que puedan trasladarse de un punto á otro en los trenes de mercancías, en los casos y bajo las reglas que se indican (núm. 272).

Administración de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Circular sobre remisión de certificaciones de productos sujetos al contingente del 20 por 100 de propios, y demás que espresa (núm. 260).
Se pide una relación nominal de las fincas del Estado que radiquen en cada distrito municipal (263).
Se recuerda el ingreso en Tesorería del importe del 5 por 100 sobre los sueldos, haberes, etc. (265).
Circular acerca de la aprehensión de papel impreso igual al que se usa para envolver tabacos picados y cigarrillos habanos (266).
Relación de partidas fallidas por contribución industrial y años que se espresan (269).
Reglas que han de observarse para el cange de sellos de documentos de giro (284).

PARTE NO OFICIAL.

A NUNCIOS.
EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Trascurridos los plazos que marca el reglamento en su art. 8.º y el 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 26 del corriente, ha declarado amortizadas las acciones números 266, 384 y 537 de don Miguel Travería y Moret.

Lo que se publica por la Junta de Gobierno para que conste la caducidad de dichas acciones y la pérdida á su poseedor del derecho á las mismas, de sus anteriores desembolsos, y de todo derecho ulterior, sin perjuicio de reclamar el pago de los dividendos que adeuda, así como el de los gastos de los anuncios y de otros cualesquiera que por falta de cumplimiento pudieran originarse.

Madrid 30 de noviembre de 1867.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—937.

LA VENCEDORA.

Sociedad especial minera.

A los efectos que prefiere el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por tercera y última vez al pago del dividendo núm. 15 y por primera del núm. 16 á los poseedores de las acciones números 58 y 59, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 31, 56, 57 y 180 para que en el término de quince dias se sirvan satisfacer su importe en casa del Gerente que suscribe, calle de Carlos III, número 5, cuarto tercero; y en caso de no verificarlo lesparará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de noviembre de 1867.—El Gerente, Francisco Regal y Miguel. 932.

No habiendo satisfecho en el término de cuarenta y cinco dias que prefiere el artículo 21 de la ley, previos los llamamientos en el Boletín Oficial de la provincia, los dividendos de que están descubiertos en esta Sociedad los señores don Dionisio Ruiz, don Enrique García, don Fernando Barceña y don Francisco X. Huerta, se declaran amortizadas, segun acuerdo de Junta Directiva, las acciones que fueron de su propiedad, señaladas con los números 24, 28, 2, 8, 59, 91, 133, 156 y 114.

Lo que se anuncia con esta misma fecha en la Gaceta y Diario para conocimiento de los accionistas, quedando á la Sociedad el derecho, como es consiguiente, de obligarles judicialmente al pago de los descubiertos y gastos de los anuncios hasta el día del primer requerimiento en el momento que se averigüe su domicilio, el cual hoy se ignora, á cuyo fin se están practicando las diligencias necesarias.

Madrid 30 de noviembre de 1867.—El Gerente, Francisco Regal y Miguel. 935.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.